

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Santa Bárbara, Antioquia, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Jair Antonio Vera López
<b>Demandado</b>	Héctor Emilio Correa Gómez
<b>Radicado</b>	05679 40 89 001 2020 00099 00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia <b>General No. 028</b> de 2022 Sentencia <b>Civil No. 007</b> de 2022
<b>Decisión</b>	Se declara probada la excepción de prescripción de los intereses de plazo. Y se ordena continuar con la ejecución del crédito

Agotado el término otorgado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, se procederá a emitir decisión de fondo dentro del presente proceso ejecutivo impetrado por el señor Jair Antonio Vera López en contra del señor Héctor Emilio Correa Gómez. Con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

Afirma el demandante que el señor Héctor Emilio Correa Gómez, aceptó a favor de su representado dos (2) títulos valores letras de cambio por las siguientes sumas:

Un título valor letra de cambio por la suma de tres millones de pesos (3.000.000) moneda legal. Sobre el cual se solicitaron intereses de plazo desde 18 de diciembre de 2016 hasta el 31 de julio de 2019 y de mora desde el 01 de agosto hasta el pago total de la obligación.

Un título valor letra de cambio por la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) moneda legal. Sobre el cual se solicitaron intereses de plazo desde el 15 de abril de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019 y de mora desde el 01 de enero de 2020 hasta su pago.

Afirma, que es un hecho que, como intereses por el préstamo de dinero referenciado, se pactaron el dos por ciento (2%) mensual por el plazo y como moratorios el dos por ciento (2%) mensual. Que el plazo estipulado para el pago del préstamo en ambos casos, se encuentra vencido, y el demandado no ha cancelado ni el crédito ni los intereses.

Continúa diciendo, que el demandado renunció a la presentación para la aceptación y el pago, deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

### **ACONTECER PROCESAL**

Una vez presentada la demanda dado que la misma cumplía con los requisitos y exigencias de los artículos 82, 422, 424 y 430 del C.G.P., el Despacho en auto del 10 de septiembre de 2.020, libró mandamiento ejecutivo a favor del demandante por el capital más los intereses de plazo al 2% mensual y de mora a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación.

Mediante auto No. 938 del 17 de agosto de 2021, el Despacho ordena emplazar al demandado, en atención a que la parte demandante afirma no conocer domicilio alguno para surtir la notificación personal. Circunstancia que fue puesta de presente al Despacho después de haber intentado la notificación en dos lugares diferentes, que se conocían del demandado, con resultados infructuosos. Luego de surtirle el emplazamiento sin que el requerido compareciera al Juzgado, mediante auto No. 1149 del 08 de octubre de 2021, el Despacho designó curador ad-litem al demandado.

Curador que fue relevado mediante auto No. 1242 del 27 de octubre de 2021, y en su lugar se nombró a la abogada Martha Elena Álvarez Gil, a quien se le notificó del mandamiento ejecutivo el 09 de noviembre de 2021. Dentro del término de traslado, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico del Despacho, el martes 16 de noviembre de 2021, dio respuesta a la presente demanda y propuso la excepción, prescripción de los intereses de plazo de la obligación contenida en las letras de cambio.

Indica la abogada que, los intereses de plazo no fueron cobrados en su momento y ya han transcurrido 4 años y 11 meses, desde la fecha de su exigencia, cumpliéndose el plazo para la primera letra el 31 de julio de 2019 y para la segunda el 31 de diciembre de 2019. Términos contabilizados desde la fecha de creación de las letras de cambio. En ambos casos el acreedor dejó de cobrar los intereses desde julio y mayo de 2017. Trascurrieron más de 3 años sin efectuar el cobro de los intereses de plazo. Razón por la cual habrá de declararse la prescripción de estos.

Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito, propuestas por la curadora Martha Elena Álvarez Gil, la parte actora guardó silencio.

Conforme lo establecido en el artículo 3 del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por

reserva”, para el presente caso, no se hace necesario practicar pruebas (art. 278 CGP). Atendiendo a que las excepciones propuestas son estrictamente de derecho y no de situaciones factuales que impliquen un conocimiento empírico, por lo que con los títulos valores aportados y los planteamientos presentados por las partes, es factible decidir de fondo el asunto sometido a la jurisdicción, sin necesidad de convocar a audiencia. Razón por la cual, el Despacho en aras de garantizar el debido proceso a las partes involucradas en este litigio, ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, para cuyos efectos les concedió el término de diez días, mediante auto No. 032 del nueve (9) de febrero pasado; término dentro del cual las partes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES**

### **DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y NULIDADES**

Se encuentran reunidos en su totalidad los requisitos formales para el procesamiento adecuado de la pretensión planteada, tanto presupuestos procesales como presupuestos materiales para la sentencia de fondo. No se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado en todo o en parte, ni tampoco irregularidad que pueda obstar la decisión de fondo, por medio de la emisión de un fallo inhibitorio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta agencia Judicial establecer si para el cobro de los intereses de plazo sobre los créditos solicitados en esta ejecución se configuró la prescripción y por ende no pueden ser ejecutados en esta sentencia o si por el contrario no se estructura esta circunstancia y deba ordenarse continuar la ejecución en los mismos términos del mandamiento ejecutivo.

### **CASO CONCRETO**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él. Condiciones que, sin duda, cumple el título valor, mismo que según la definición consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las

previstas para la letra de cambio, las contenidas en el artículo 671 del Código de Comercio, cuales son, la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre del girado, la forma de vencimiento y la indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

En el caso materia de estudio, se aportó como título base de recaudo 2 letras de cambio creadas el 18 de diciembre de 2019 y 15 de abril de 2017, respectivamente, a la orden del señor Jair Antonio Vera López. Las cuales cumplen con todas las previsiones normativas y les asiste los atributos que le son propios como título valor que presta mérito ejecutivo, puesto que contiene la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses moratorios. No obstante, el aceptante, llegada la fecha de vencimiento, ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero adeudadas y los intereses de plazo pactados. Por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, respecto del capital y los intereses moratorios.

Frente a los intereses de plazo pasará el Despacho a verificar si los mismos pueden ser solicitados a través de este proceso ejecutivo o si en efecto recae sobre estos el fenómeno de la prescripción y por ende habrá de negarse su cobro ejecutivo.

Es preciso aclarar que las excepciones de mérito se vienen a constituir en hechos nuevos que el demandado trae al proceso y con los cuales pretende atacar o desvirtuar la pretensión del demandante, por lo tanto, por regla general deben ser probados.

La prescripción liberatoria es el modo de extinguir los derechos y las acciones en general, por no haberlos ejercido su titular durante el tiempo señalado por la ley. De esta noción, ha derivado la Jurisprudencia, los siguientes presupuestos: “a) que haya transcurrido cierto tiempo; b) conducta inactiva del acreedor o titular del derecho; y, c) que el crédito y las acciones sean susceptibles de extinguirse por prescripción” (CSJ. Sala de Casación Civil, agosto 25 de 1975, M. P. Alberto Ospina Botero). Siendo claro que la conducta inactiva del acreedor se circunscribe al no ejercicio de las acciones y derechos por parte del titular de unos y otros, esto es, dejar pasar el tiempo, contado a partir del vencimiento de la obligación (arts. 781 y 789 del C. de Co.), sin reclamar el derecho subjetivo que por ley le corresponde.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que: “El fin de la prescripción es tener extinguido un derecho que, por no haberse ejercitado, se puede presumir que el titular lo ha abandonado; (...) Por ello en la prescripción se tiene en cuenta la razón subjetiva del no ejercicio, o sea la negligencia real o supuesta del titular” (CSJ, Sala de Casación Civil, Sentencia del 8 de noviembre de 1999)

Sentencia de única instancia General # 28, civil # 007

Demandante: Jair Antonio Vera López

Demandado: Héctor Emilio Correa López

Radicado: 05 679 40 89 001 2020 00099 00

Ahora bien, una característica de la prescripción es que el Juez no puede reconocerla de oficio (Ley 1564, 2012, artículo 282). Sino que tiene que ser alegada por el demandado como excepción. Así, el ejecutado puede no plantear la excepción correspondiente y, en consecuencia, el proceso logra continuar normalmente bajo el ejercicio de la acción generada por el demandante, o puede alegarla y ante su prosperidad, la exigibilidad del derecho sustancial por vía jurisdiccional resulta improcedente, siendo declarado de tal manera por el juez de la causa. Para efectos de la declaratoria de las excepciones enunciadas y que no pueden ser declaradas oficiosamente, es indispensable además de la proposición expresa del medio exceptivo, la relación de los hechos que el opositor considera base de las mismas, pues aunado a la obligación explícita traída por el artículo 442 del C. G. del P, el artículo 282 *ibídem* lo da a entender de esta manera.

Expresa el numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio que contra la acción cambiaria proceden las excepciones de prescripción o caducidad. El artículo 789 del estatuto comercial establece que “[l]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Y la acción cambiaria directa es aquella que “se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas” (Decreto 410 de 1971, artículo 781).

Para el presente caso la ejecución se solicita en contra del aceptante de la orden de pago, inserta en la letra de cambio. Así las cosas, estamos ante el ejercicio de la acción cambiaria directa, por ello el término de prescripción que habrá de verificarse es el de tres años a partir del vencimiento de la obligación que se esta ejecutando.

La rentabilidad que se obtiene de un crédito, se denomina interés, este generalmente se fija en un índice expresado en términos porcentuales. Es la ganancia que se obtiene por el crédito, préstamo o mutuo. Estos se causan mensualmente y se clasifican en interés remuneratorio o de plazo y de mora. Los primeros se enmarcan dentro del plazo fijado para el pago del crédito, una vez vencido este, sin que se haya satisfecho el crédito, el deudor estará obligado a los intereses de mora.

Los intereses de plazo que corresponden reconocer al acreedor por el crédito contenido en las letras de cambio, se generan en la primera letra de cambio fundamento de esta ejecución, a partir del 18 de enero de 2017 y así sucesivamente hasta llegar al 31 de julio de 2019, fecha de vencimiento del plazo. Con relación a la segunda letra de cambio, el primer mes de interés se genera el 15 de mayo de 2017 y así sucesivamente hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en la que debía cancelarse el crédito.

Como se indicó líneas atrás para el presente evento, el término de prescripción aplicable es de tres años a partir del momento en que se hizo

exigible la obligación. Con relación a los intereses deberá realizarse dicho computo a partir del momento en que se hizo exigible este, lo que ocurre para la primera letra de cambio, el día 19 de cada mes después de enero de 2017 y para la segunda letra de cambio, el día 16 de cada mes después de mayo de 2017

La prescripción se puede interrumpir con la presentación de la demanda, siempre y cuando el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del año siguiente, contado este, a partir del día siguiente a la fecha en la que se le notifique al demandante de dicha providencia. Si la notificación no se hace dentro del término señalado, los efectos de la interrupción de la prescripción solo podrán ser tenidos en cuenta con la notificación al demandado (Ley 1564, 2012, art. 94).

Esta demanda ejecutiva se presentó el 9 de julio de 2020, el mandamiento ejecutivo se profirió el 10 de septiembre del mismo año y esta providencia le fue notificada al demandante al día siguiente, esto es, el 11 de septiembre de 2020. En ese orden de ideas, la interrupción de la prescripción tendría efectos a partir del 9 de julio de 2020, siempre que se hubiera notificado al demandado dentro del año siguiente, lo que no ocurrió. Pues el demandado fue notificado a través de curador el día 9 de noviembre de 2021. Por ello, la fecha que ha de tenerse en cuenta para interrumpir la prescripción será el 9 de noviembre de 2021

Los intereses de plazo se generan cada mes y es por ello que su exigibilidad se concreta al vencimiento de dicho mes. Es a partir de esa fecha que se cuentan los tres años, teniendo en cuenta que esta se interrumpe el 9 de noviembre de 2021. Así las cosas, todos aquellos intereses de plazo que se hayan generado con anterioridad al 9 de noviembre de 2018, ya operó para ellos el fenómeno de la prescripción y por ende no es posible ejecutarlos a través de este proceso.

De esta manera se verifica la prosperidad de la excepción propuesta por la curadora, aclarando, que no en los términos solicitados, sino conforme se indica en precedencia. También considera el Despacho que debe ser modificado el porcentaje indicado en el mandamiento ejecutivo del 2% sobre el capital inserto en las letras de cambio. Ello porque de los títulos valores aportados no se observa que las partes hayan pactado dicho interés. En virtud de tal circunstancia se aplicará lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el máximo porcentaje que la superfinanciera haya dispuesto para esas fechas y para este tipo de intereses.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate de los bienes embargados y secuestrados y los que en adelante se llegaren a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso; se condenará en costas a la

Sentencia de única instancia General # 28, civil # 007

Demandante: Jair Antonio Vera López

Demandado: Héctor Emilio Correa López

Radicado: 05 679 40 89 001 2020 00099 00

parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Se ordenará adecuar la orden de pago en lo que refiere a los intereses de plazo, estableciendo su cobro solo a partir del 09 de noviembre de 2018 en adelante para ambas capitales. Además, se modificará el porcentaje que habrá de aplicarse a estos intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** Probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria propuesta por la parte demandada, pero con respecto a los intereses de plazo y conforme se dejó explicitado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución a favor del señor JAIR ANTONIO VERA LÓPEZ y en contra del señor HÉCTOR EMILIO CORREA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero.

a) Por la suma de **\$3.000.000,00**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio creada el 18 de diciembre de 2016 y con fecha de vencimiento 31 de julio de 2019

b) Más los intereses de plazo, respecto del capital referido en el literal a, causados desde el 09 de noviembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2019, liquidados a la tasa máxima que establece la superfinanciera para esta clase de intereses.

c) Más los intereses moratorios, respecto del capital referido en el literal a, liquidados desde el 01 de agosto de 2019, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de **\$12.000.000,00**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio creada el 15 de abril de 2017 y con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2019

e) Más los intereses de plazo, respecto del capital referido en literal d, causados desde el 09 de noviembre de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa máxima establecida por la superfinanciera para esta clase de intereses.

f) Más los intereses moratorios liquidados desde el 01 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** Se ordena el remate de los bienes embargados y los que en adelante se lleguen a embargar y a secuestrar, previo su avalúo, así como la entrega de los dineros que por cualquier razón se lleguen a consignar en el presente proceso.

**CUARTO:** Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

**QUINTO:** Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 5% de las pretensiones, esto es la suma de \$750.000, a cargo de la parte accionada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**WILFREDO VEGA CUSVA**  
**JUEZ**

**CERTIFICO**

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 029 fijado el día 09 del mes de marzo del año 2022, a las 08:00 de la mañana.

\_\_\_\_\_  
NICOLAS FERNANDO VELEZ GUERRERO  
Secretario

**Firmado Por:**

**Wilfredo Vega Cusva**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Santa Barbara - Antioquia**

Sentencia de única instancia General # 28, civil # 007

Demandante: Jair Antonio Vera López

Demandado: Héctor Emilio Correa López

Radicado: 05 679 40 89 001 2020 00099 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a40e9b0f76191fe243fd9e7128497afd6465dfa82c6ab4f0e92ce48874cd45**

Documento generado en 08/03/2022 04:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**